

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, 7 MAYO 2017,

ACCIÓN: Contractual

DEMANDANTE: Superintendencia de Notariado y Registro

DEMANDADO: Carlos Mario González Pérez

RADICADO: 150013333003-2000-00236-00

Fijación de honorarios de la curadora ad litem

Revisado el expediente, observa el Despacho que en audiencia de testimonios, llevada a cabo el 2 de marzo de 2017 (fls. 311-312), se terminó la designación de la Curadora Ad litem, y se dispuso que se fijaran sus honorarios a través de auto.

Al respecto, el artículo 46 del Código de Procedimiento Civil -que regula las funciones y las facultades de los curadores *ad litem*-, señala que la designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración de estos se rigen por las normas sobre los auxiliares de la justicia.

A su vez, el artículo 388 del mismo cuerpo normativo señala que el juez, de acuerdo con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, debe señalar los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido. Ahora bien, el artículo 1º del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3º del Acuerdo No. 1852 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, estableció los parámetros para fijar los honorarios de los auxiliares de la justicia, así:

Artículo 37. Fijación de tarifas. Con base en los criterios señalados en el artículo anterior, la remuneración de los auxiliares de la justicia se regirá con sujeción a las siguientes reglas:

"1. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte (20) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos (2) y sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.

En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.

Reglas que deben complementarse con lo dispuesto en el párrafo del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil, bajo el cual, si el emplazado concurre personalmente al proceso por gestión del curador ad litem, y, por tal causa, este último cesare en sus funciones, sus honorarios se incrementarán en un cincuenta por ciento.

Ahora bien, para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el artículo 19 ibídem, señaló:

"Artículo 19. (...) Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales.

El valor del salario mínimo legal mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda."

Descendiendo al caso sub examine, de acuerdo a las pretensiones, la parte accionante pidió como perjuicios la suma de \$40.000.000. Para el 1° de septiembre de 1998, fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo ascendía a \$203.826, por lo que la cuantía del presente proceso es de carácter mayor, pues corresponde a 196 smlmv.

De otra parte, la profesional del derecho Elizabeth Bolívar Cely, se posesionó el 28 de septiembre de 2016 (fl. 268), contestó la demanda dentro del término de fijación en lista (fls. 279-285), solicitó pruebas, retiró y tramitó los oficios de las pruebas que le fueron decretadas (fls. 291 y 295-298), asistió a la audiencia de testimonios programadas para el 2 de marzo de 2017 (fl. 311) y en general estuvo pendiente de las actuaciones surtidas dentro del proceso.

Adicionalmente, contactó al demandado, señor Carlos Mario González Pérez, y suministró información de contacto del mismo, el cual compareció a la diligencia de recepción de testimonios realizada el 2 de marzo de 2017, y por ese motivo fue terminada la designación como Curadora Ad litem, razón por la cual, es procedente aumentar en un 50% sus honorarios.

Así las cosas, dadas las actuaciones realizadas dentro del proceso por la abogada Elizabeth Bolívar Cely, el Despacho procederá a fijar la suma de 35 salarios mínimos legales diarios vigentes, aumentados en un 50%, es decir en un total de 52.5 salarios mínimos legales diarios vigentes, como honorarios, los cuales deberán ser pagados por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Desistimiento de la prueba pericial

Comoquiera que el apoderado de la parte actora en memorial de 2 de mayo de 2017 (fl. 330), manifestó que desiste de la prueba pericial decretada por este Juzgado, teniendo en cuenta el principio de celeridad, pues el proceso lleva 17 años sin resolverse de fondo, el Despacho aceptará el desistimiento del dictamen pericial decretado en el numeral 2 del auto de 9 de noviembre de 2016 (fl. 287), atinente al "valor de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante ocasionados a la Superintendencia de Notariado y Registro, con motivo del incumplimiento del Contrato de Obra Pública No. 022 de 1995".

Cierre de la etapa probatoria

Por otro lado, teniendo en consideración que el periodo probatorio fijado en el auto de 9 de noviembre de 2016 (fl. 287), que abrió el proceso a pruebas, se encuentra más que vencido, el Juzgado considera pertinente concluir la etapa probatoria, por lo que se ordenará correr traslado de alegatos de conclusión en los términos previsto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios de la curadora *ad litem* Elizabeth Bolívar Cely, la suma 52.5 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuales deberán ser pagados por la Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: TENER por desistida la prueba pericial decretada en el numeral 2 del auto de 9 de noviembre de 2016, referida al "valor de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante ocasionados a la Superintendencia de Notariado y Registro, con motivo del incumplimiento del Contrato de Obra Pública no. 033 de 1995".

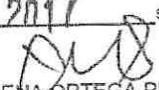
TERCERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído.

CUARTO: Si el Ministerio Público, lo solicitare, córrase traslado especial, conforme lo establece el artículo 210 citado, modificado por el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

QUINTO: Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para proferir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez

| |
|--|
| JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u>9</u> de hoy |
| <u>19</u> MAYO 2017, siendo las 8:00 A.M. |
|  XIMENA ORTEGA PINTO Secretaria |



**Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja**

Tunja,

17 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Repetición

DEMANDANTE: Municipio de Chiquinquirá

DEMANDADOS: Napoleón Peralta Barrera y Jaime Enrique Ortiz Franco

RADICADO: 150013333003 2002 03089 00

TEMA: Designa curador Ad- litem

Mediante providencia de 30 de noviembre de 2016, el Despacho dispuso requerir a la Entidad demandante, con el fin de dar el trámite pertinente, en aras de lograr la notificación de los curadores designados, Miriam Janneth Cárdenas, Jeanswim Jennifer Cano Saavedra, y Faustino Cárdenas Borda, a través de auto de 14 de septiembre de 2016.

En cumplimiento de lo anterior, la abogada Jeanswim Jennifer Cano Saavedra, radicó escrito, obrante a folio 165, donde informó que no acepta la designación como Curadora *Ad Litem*, toda vez que tiene un contrato laboral en el que según certificación obrante a folio 166, debe desempeñar funciones de representación legal y asesoría jurídica de manera exclusiva, con la constructora Inversiones Villa Real S.A.S; igualmente, anexó la renuncia a la lista de auxiliares de la justicia ante la Dirección de Administración Judicial Seccional Tunja, radicada el 27 de mayo de 2016(fl.167); así mismo, el abogado Faustino Cárdenas Borda, aportó memorial (fl.172), ofreciendo disculpas por no aceptar el cargo, en virtud de encontrarse en convalecencia por una intervención quirúrgica múltiple, y allegó incapacidad expedida por el Médico Traumatólogo de la Clínica Medilaser, desde el 28 de diciembre de 2016, hasta el 27 de enero de 2017(173 -174).

Por otra parte, la entidad demandante mediante oficio radicado el 15 de diciembre de 2016 (fl. 168), informó que el telegrama No. J3, dirigido a la abogada Miriam Janneth Cárdenas, fue devuelto debido a que no conocen el destinatario en la dirección, (Anexó soportes de correo certificado, obrantes a folios 169-171).

En consecuencia, el Despacho acepta las solicitudes presentadas por los abogados Jeanswim Jennifer Cano Saavedra, y Faustino Cárdenas Borda, teniendo en cuenta que se encuentran debidamente justificada; y considerando que, la abogada Miriam Janneth Cárdenas no pudo ser citada, se procede a relevarlos del cargo de curadores ad-litem, designados mediante auto de 14 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se designa de la lista de auxiliares de las Justicia, a los siguientes abogados: Grupo Prosperar S.A.S; Jenny Rocío Acuña González; y Flor Ángela Acuña Pinto, para efecto de que actúen como Curadores Ad- litem, de los demandados Napoleón Peralta Barrera y Jaime Enrique Ortiz Franco, quienes podrán ser notificados en las direcciones que aparecen registradas en la lista general de auxiliares de la justicia.

Comuníquese a los **Curadores Ad Litem** en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndoles que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama, **salvo justificación aceptada**. Para el efecto, la parte demandante deberá retirar y tramitar las comunicaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, y allegar al Juzgado constancia de ello.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado, Francielias Suárez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No 17.332.820 de Villavicencio y T.P. No. 60104 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Chiquinquirá, en los términos y para los efectos allí contenidos, en virtud del poder otorgado por el Secretario de Gobierno y Asuntos Jurídicos Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, Héctor David Ortiz Alfaro, de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública No. 0025 del 12 de enero de 2017, por el Alcalde Municipal de Chiquinquirá (fl. 180-184).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

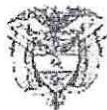

EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 9 de hoy

10 MAYO 2017



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 17 MAYO 2017^a

ACCIÓN: Popular

DEMANDANTE: Luís Horacio Rosero Obando

DEMANDADO: Municipio de Moniquirá

RADICACIÓN: 15001-33-31-003-2007-00272-00

Encontrándose el expediente para verificar el cumplimiento del fallo popular de 17 de junio de 2011 donde se ordenó adelantar los estudios necesarios para el proyecto de construcción de los andenes en el costado occidental del tramo vial urbano señalado como carrera séptima en el tramo que va desde el límite de la estación de policía hasta el cruce con la vía central que conduce a Barbosa, para luego, ejecutar la obra atendiendo las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la materia, el Despacho, en audiencia de 14 de febrero de 2017, ordenó al ente municipal, lo siguiente:

- En el término de un mes, allegara un informe donde se indicaran todas las actuaciones administrativas a efectos de realizar nuevas apropiaciones presupuestales, la solicitud presentada al Fondo de Compensación Regional con el objeto de la asignación de recursos para la construcción de andenes en el costado occidental del tramo vial urbano del municipio de Moniquirá, y las demás gestiones administrativas relacionadas con la solicitud de financiamiento a otros entes gubernamentales.

-En el término de un mes, verificara el estudio y los diseños de los andenes de la carrera séptima en el tramo que va desde la estación de policía hasta el cruce con la vía central que conduce a Barbosa, realizados en el año 2013, con el fin de realizar los ajustes correspondientes . Y, dentro del mes siguiente, remitirlos a la Secretaría de Infraestructura del departamento de Boyacá.

Teniendo en cuenta que a la fecha, el Alcalde del municipio de Moniquirá no allegó informe alguno que sustenten las órdenes impartidas en anterior audiencia, el Despacho lo requerirá, para que allegue la respectiva documentación donde conste las gestiones administrativas correspondientes, so pena de iniciar incidente de desacato.

Por lo expuesto, se

• **RESUELVE:**

Primero: Por secretaría, requiérase al municipio de Moniquirá, para que de manera inmediata, el funcionario competente remita informe al Juzgado de las gestiones administrativas para el cumplimiento del fallo de 17 de junio de 2011, en especial lo referente a las apropiaciones presupuestales, las solicitudes de

de Compensación Regional. Además de los estudios remitidos a la Secretaría de Infraestructura del departamento de Boyacá.

Adviértasele que el incumplimiento de esta orden judicial, implicará la apertura del respectivo incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA |
| • NOTIFICACION POR ESTADO |
| El auto anterior se notificó por Estado No. <u> </u> de hoy 9 MAYO 2017 siendo las 8:00 A.M. |
| XIMENA ORTEGA PINTO Secretaría |



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

17 MAYO 2017

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Departamento de Boyacá

DEMANDADO: Compañía de Seguros del Estado S.A

RADICADO: 15001-33-33-011-2010-00187-00.

TEMA: Modifica actualización de la liquidación del crédito; reconoce personería jurídica

En memorial radicado el 19 de diciembre de 2016 (fl. 279), el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación adicional del crédito, de conformidad con el artículo 551 del C.P.C., (fls. 280-281), y se corrió el traslado correspondiente (fl. 297), sin que se hubiese presentado objeción alguna.

Sin embargo, es preciso aclarar que no hay lugar a aprobar la actualización de la liquidación del crédito y de las costas del saldo insoluto, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que no cumple con lo ordenado en auto de quince (15) de septiembre de 2015 (fls.231 a 233V); en tanto, se liquidaron los valores desde el 13 de abril de 2013, hasta el 30 de diciembre de 2016, cuando lo que se ordenó corresponde a un periodo inferior, así mismo la tasa de interés que se aplicó, no es la definida por la Superintendencia Financiera de Colombia; en su lugar, procede el Despacho a la liquidación del crédito y las costas de manera oficiosa, conforme a lo dispuesto el artículo 551 del C.P.C, teniendo como referencia la precitada providencia.

Por consiguiente, la liquidación del saldo insoluto será equivalente a los intereses moratorios, esto es, sobre el capital, causados en el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2013 y el 5 de abril de 2013, calculados conforme a lo dispuesto en el auto por el cual se libró mandamiento de pago, de fecha primero de junio de 2011 (fl. 141), sobre la suma de **\$164.754.027.82 pesos.**

Así mismo, en el numeral segundo del auto de fecha 10 de abril de 2013 (fl.204), fijaron como agencias en derecho, el equivalente al siete 7% del monto total de la liquidación del crédito, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de quince (15) de septiembre de 2015 (fls.231 a 233), también se incluirá la liquidación adicional de las costas.

De modo que, la liquidación del crédito y costas se actualiza con los siguientes conceptos y valores de conformidad con la liquidación realizada por el juzgado, en el cuadro que hace parte integral de esta providencia.

A.- Por concepto los intereses moratorios sobre el capital, causados en el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2013 y el 5 de abril de 2013, la suma de

B.- Por concepto de las costas, teniendo como fundamento el monto calculado en el literal anterior la suma de \$451.792, 62 pesos.

En consecuencia, la liquidación por el saldo insoluto, incluidas las agencias en derecho, asciende a la suma de \$6.905.972,96 pesos.

Por otra parte, se ordena requerir a la Entidad demandante, para que adelante los trámites pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha veinte de abril de 2016, en lo referente a la entrega de títulos (fl 267-268).

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al abogado, Edwin Iván Ortiz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No 7.173.283 de Tunja y T.P. No 134.112 del C.S.J., como apoderado del Departamento de Boyacá, en virtud del mandato otorgado por el Director Administrativo de la entidad demandante, Germán Alexander Aranguren Amaya, en los términos y para los efectos allí contenidos (fl. 290).

Por lo anterior, el Despacho dispone:

- 1.- No aprobar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- En su lugar, modificar la liquidación del crédito, en lo correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, cuyo monto total asciende a la suma de \$6.905.972,96 pesos, incluidas las agencias en derecho.
- 3.- Requierase a la Entidad demandante, para que adelante los trámites pertinentes, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la providencia de fecha veinte (20) de abril de 2016, en lo referente a los títulos ya constituidos.
- 4.- Se reconoce personería jurídica al abogado, Edwin Iván Ortiz Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No 7.173.283 de Tunja y T.P. No 134.112 del C.S.J., como apoderado del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

YSGB

| | |
|--|--|
| JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>9</u> | |
| de hoy <u>19 MAYO 2017</u> siendo las 8:00 A.M. | |
| XIMENA ORTEGA PINTO | |

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
 DEMANDANTE: Departamento de Boyacá
 DEMANDADO: Compañía de Seguros del Estado S.A
 RADICADO: 15001-33-33-011-2010-00187-00.

| LIQUIDACIÓN SOBRE EL CRÉDITO Y LAS COSTAS SALDO INSOLUTO EQUIVALENTE A LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE CAPITAL DEL 13/02/2013 AL 05/04/2013 (AUTO DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2013) | | | | | | | |
|---|-----------|-------------------|--------------|---------------|----------|--------------------|--------------------------|
| mes /año | Concepto | Valor | Días en mora | Int Corriente | Int mora | Tasa mora efectiva | V/r Interés |
| 2013 | | | | | | | |
| ene. | Cap+Index | | | 20,75 | 31,13 | 0,07531% | \$ - |
| feb. | Cap+Index | \$ 164.754.027,82 | 17 | 20,75 | 31,13 | 0,07531% | \$ 2.109.335,70 |
| mar. | Cap+Index | \$ 164.754.027,82 | 30 | 20,75 | 31,13 | 0,07531% | \$ 3.722.357,12 |
| abr. | Cap+Index | \$ 164.754.027,82 | 5 | 20,83 | 31,25 | 0,07557% | \$ 622.487,50 |
| (I) Total Intereses de mora en el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2013 y el 5 de abril de 2013, calculado frente a lo dispuesto en mandamiento de pago | | | | | | | \$ 6.454.180,33 |
| (II) Costas sobre el saldo insoluto de intereses moratorios (auto 10/04/2013); 7% | | | | | | | \$ 451.792,62 |
| | | | | | | | (I)+(II) \$ 6.905.972,96 |